



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 101 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 13 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro N° 2219-2020, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, contra la Resolución Directoral N° 3072 del 12 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 016-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 17 de septiembre 2019, doña **ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Asesora de Ciencias Naturales de la Institución Educativa Clorinda Matto de Turner del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita los beneficios y bonificaciones siguientes: 1) Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el 30% de la Remuneración Total Íntegra, en aplicación del inciso a) del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, con retroactividad al 21 de mayo 1990; 2) Pago de la Bonificación por Zona Diferenciada en base al 30% de la Remuneración Total, otorgado por el inciso c) del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, a partir del 21 de mayo 1990; 3) Pago de la Bonificación Personal en el 50% del haber básico de S/ 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y lo establecido por el Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, asimismo la administrada peticona que se disponga el pago de las bonificaciones solicitadas con los intereses legales y los devengados, calculados sobre las remuneraciones totales íntegras en aplicación del Artículo 52° de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y el Artículo N° 208° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y 4) Pago del beneficio adicional anual por Vacaciones, conforme lo dispuesto por el Artículo 218° del Reglamento de la Ley del Profesorado, la que debe pagarse anualmente cada mes de enero de cada año;

Que, por Resolución Directoral N° 3072 del 12 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición de la Pensionista doña **ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, sobre el pago de los siguientes rubros remunerativos; a) Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total; b) Bonificación Diferencial del 30% de su Remuneración Total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, Artículos Nros. 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; c) Bonificación Personal equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado y d) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00, determinados por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, incluido devengados e intereses legales;

Que, con fecha de recepción del 08 de enero 2020, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 3072 del 12 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, así como lo señalado en el segundo párrafo del Oficio N° 67-GR-DRE-C-OAJ-2020, de fecha 21 de enero 2020, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco;





Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, contra la Resolución Directoral N° 3072 del 12 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, sobre la petición de la **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** y **BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de la remuneración total en cada caso, en aplicación del primer y tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo establecido en los Artículos 210° y 211° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, cabe señalar que si bien las disposiciones legales mencionadas establecen que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por concepto de **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, equivalente al 30% de su Remuneración Mensual y la **Bonificación Diferencial** al Profesor que presta servicios en zona frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente hasta un máximo de 30%;

Que, sin embargo las bonificaciones especiales que se otorgan al profesorado establecidos en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, entre otros como es la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** y la **Bonificación Diferencial**, concordante con lo dispuesto por los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, **se otorgan conforme lo señalado en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** que establece: Que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo como lo señalado en el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo, que señala: Que, las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235- 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la **REMUNERACION TOTAL PERMANENTE**, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente los Artículos 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en los Artículos 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED conforme lo expresado por el propio Tribunal Constitucional **a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre de 1997**, recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de Enero de 1998, el citado Decreto Supremo fue expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM puede modificar una Ley Ordinaria, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República establecidas en el Artículo. 211° de la Constitución Política del Perú del año 1979. En tal sentido la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación** y la **Bonificación Diferencial** por el equivalente al 30% de la Remuneración Total ó Íntegra en cada caso solicitada por el impugnante, debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia a partir del 01 de Febrero 1991;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago de Pensión de Cesantía del Decreto Ley N° 20530 correspondiente a los meses de junio, julio y agosto 2019, que obra en los folios 2, 3 y 4 del expediente administrativo, se evidencia que la impugnante percibe por concepto de **Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación** la suma de S/ 24.01 de lo que se colige





que doña **ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, ha percibido la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a la fecha de la dación de la Ley del Profesorado N° 24029 esto es el 14 de diciembre 1984 y a la fecha 19 de mayo 1990 de la modificatoria de la Ley N° 25212. En consecuencia la impugnante **después de haber transcurrido 29 años 03 meses y 26 días computados desde la fecha de la dación de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 ( 21 mayo 1990), hasta la fecha de su petición de las citadas bonificaciones ( 17 septiembre 2019)**, la administrada ha presentado el petitorio de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, invocando el pretexto indebido de la denominada **REMUNERACION TOTAL Y/O INTEGRAL**, por tanto la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación no puede ser calculada y otorgada por dos veces como pretende ilegalmente la impugnante;

Que, el monto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación consignada en las Boletas de Pago que se glosa en el expediente administrativo, se ha efectuado conforme a Ley, habiéndose calculado con las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes a la fecha de la dación de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 ( 21 mayo 1990), puntualizando que el cálculo de las Bonificaciones solicitadas se ha determinado con la totalidad de las Remuneraciones y Bonificaciones que venía percibiendo la impugnante al mes de mayo 1990 y en ese sentido para la cuantificación de las bonificaciones establecidas por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, se ha tomado en cuenta todas las remuneraciones y bonificaciones existentes a la fecha de la dación de la Ley del Profesorado y su modificatoria. Se precisa que las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa del Gobierno Central posteriores a la fecha de la dación de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 (19 mayo 1990), **no son de cómputo** para los fines de determinar las bonificaciones especiales petitionado por la accionante, no correspondiendo considerar las bonificaciones que se han otorgado con posterioridad a la fecha de la dación de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, **lo contrario** implicaría duplicidad de pago por un mismo concepto, por tanto no procede otorgar la Bonificación Especial por Preparación y Evaluación y la Bonificación Diferencial tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra después de más de 29 años, no siendo las bonificaciones solicitadas no son materia de reajuste y/o modificatoria, debiendo prevalecer el importe inicial y/o primigenia a la fecha de la dación de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, por tanto su percepción es en monto fijo que debe permanecer en el tiempo, salvo lo dispuesto por norma legal expresa;

Que, respecto a la petición de la Bonificación Diferencial, se tiene que la impugnante cesó en la función pública de la docencia a partir del 01 de noviembre 1984, conforme a la Resolución N° 2917-DDE-C del 19 de noviembre 1984, de lo que se desprende que el cese voluntario se produjo con anterioridad a la dación de la Ley N° 25212 ( 21 de Mayo 1990), que es la modificatoria de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, la administrada con efectividad al 01 de noviembre 1984, tiene la condición de pensionista del Estado comprendido en el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia no le corresponde la percepción de la Bonificación Diferencial petitionada por la accionante;

Que, sobre la petición de la **BONIFICACION PERSONAL** por el equivalente al 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 2% por cada año de servicios oficiales prestados al Estado. El concepto de la **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 al amparo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre del 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fijese a partir del 01 de septiembre del 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el





mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece la Estructura Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, señalando que la **REMUNERACION PRINCIPAL** está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, cuando el Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece el Reajuste de la Remuneración Básica en la suma de S/ 50.00 mensuales,, conlleva el reajuste automático de la Remuneración Personal, por el equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, igualmente reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica. En consecuencia la **BONIFICACION PERSONAL**, definido por el Artículo 52° y lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212, así como lo dispuesto en el 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, debe ser calculado en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales con efectividad al 01 septiembre 2001;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de Septiembre del 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, respecto al otorgamiento del **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de septiembre de 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: Precísase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continúan percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas. En consecuencia no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el pago del **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales, así como el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como son las bonificaciones solicitadas por la administrada, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, por Resolución Directoral N° 2917-DDE-C del 19 de noviembre 1984, emitida por la Ex-Dirección Departamental de Educación del Cusco, se resuelve: **CESAR a su solicitud a partir del 01 de noviembre 1992 a doña ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado, en el cargo de Asesora de Ciencias Naturales del Centro Educativo de Mujeres Clorinda Matto de Turner del Cusco. Asimismo en su Segundo Artículo se otorga la Pensión de Cesantía Provisional por la suma de S/. 765,000.00 mensuales, con efectividad al 01 de noviembre 1984, en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 y en el Tercer Artículo se otorga la Compensación por Tiempo de Servicios, por el equivalente a la suma de S/ 16'250,000.00, en razón del 100% de la Remuneración Básica con el que cesa la administrada;

Que, bajo este contexto cabe señalar categóricamente que la impugnante es **Pensionista del Estado a partir del 01 de 1984**, por tanto **NO CORRESPONDE** el beneficio de la





**COMPENSACION VACACIONAL**, de S/ 50.00 anuales establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530**, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que la administrada, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 ( 01 septiembre 2001), que fija la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales, acredita la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL ESTADO**, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por haber cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 es decir anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional **solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral con derecho al goce físico de vacaciones y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado** como se advierte en el presente caso, en el que se demuestra la administrada es pensionista del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de noviembre 1984, comprendido en el Régimen Laboral de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212. Además cabe precisar que solo el **servidor público en actividad laboral** tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que al **Pensionista del Decreto Ley N° 20530**, no le corresponde el goce físico de vacaciones por haber culminado su ciclo laboral con el Estado, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, la Bonificación Diferencial, el Beneficio Adicional por Vacaciones, así como el pago de los devengados e intereses legales peticionados por la impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. Por tanto la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Estando al Dictamen N° 016-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;



## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ROSA EMILIA HERNANDEZ MIRANDA DE SALAS**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Asesora de Ciencias Naturales del Centro Educativo Clorinda Matto de Turner del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 3072 del 12 de diciembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente a los siguientes Beneficios y Bonificaciones; 1) **BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION Y LA BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de su remuneración total en cada caso; 2) **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales, debiendo **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

*Jean Paul Benavente Garcia*  
**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

